



Duodécimo dictamen, de 16 de octubre de 2020, de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial sobre la libertad de expresión y la ética de los jueces. Ponente: comisionada Elena Martínez Rosso

I. Introducción

1. En la reunión virtual del 17 de julio de 2020 la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial (CIEJ) de la Cumbre Judicial Iberoamericana acordó la elaboración de un proyecto de dictamen referido a la libertad de expresión y la ética de los jueces.

2. Los jueces se expresan públicamente a través de vías formales o institucionales, como lo son las sentencias, o a través de su actuación en audiencia, pero, también se expresan informalmente a través de los medios de comunicación, de las redes sociales o del ejercicio de otros derechos, como el derecho de reunión, cuyo ejercicio puede constituir una manifestación implícita, pero inequívoca, de una ideología o de creencias, de modo que se pueda ver afectar su independencia o su imparcialidad.

3. Cualquiera de esas formas de expresión, ejercidas sin restricciones, puede comprometer los valores o principios éticos que operan como límites a la libertad de expresión de la que gozan los jueces, en virtud de la naturaleza y del contenido de su función.

4. Intentar la determinación de esos límites en los supuestos que se consideran en el presente dictamen es la tarea que abordaremos en adelante. A tal efecto, después de delimitar el marco ético aplicable, analizamos los distintos ámbitos de la libertad de expresión de los jueces en las sentencias, en la audiencia, en las redes sociales, al ejercer el derecho de reunión o, en fin, en los medios de comunicación.

II. Marco regulatorio

5. Tal como se afirma en la presentación del Código Iberoamericano de Ética Judicial recogida en el dictamen de la CIEJ, de 16/3/2018, bajo el título “Consideraciones éticas respecto del relacionamiento entre los jueces y los medios de comunicación”:

“Cabe recordar que en el Estado de Derecho al juez se le exige que se esfuerce para encontrar la solución justa y conforme al derecho para el caso jurídico que está bajo su competencia, y que ese poder e imperium que ejerce procede de la misma sociedad que a través de los mecanismos constitucionales establecidos, lo escoge para tan trascendente y necesaria función social, con base en haber acreditado ciertas idoneidades específicas”.

Duodécimo dictamen CIEJ sobre la libertad de expresión y la ética de los jueces

“El poder que se confiere a cada juez trae consigo determinadas exigencias que serían inapropiadas para el ciudadano común que ejerce poderes privados; la aceptación de la función judicial lleva consigo beneficios y ventajas, pero también cargas y desventajas”.

“Desde esa perspectiva de una sociedad mandante se comprende que el juez no solo debe preocuparse por “ser”, según la dignidad propia del poder conferido, sino también por “parecer”, de manera de no suscitar legítimas dudas en la sociedad acerca del modo en el que se cumple el servicio judicial”.

“El derecho ha de orientarse al bien o al interés general, pero en el ámbito de la función judicial adquieren una especial importancia ciertos bienes o intereses de los justiciables, de los abogados y de los demás auxiliares y servidores de la justicia, que necesariamente han de tenerse en consideración”.

“La ética judicial debe proponerse y aplicarse desde una lógica ponderativa que busca un punto razonable de equilibrio entre unos y otros valores: si se quiere, entre los valores del juez en cuanto ciudadano y en cuanto titular de un poder, cuyo ejercicio repercute en los bienes e intereses de individuos concretos y de la sociedad en general”.

6. El precedente encuadre jurídico obra contenido en este mismo dictamen donde se efectúan recomendaciones sobre la forma de actuación de los jueces respecto de los medios de comunicación, pero muchas de ellas resultan válidas y trasladables a toda forma de ejercicio de la libertad de expresión por parte de los magistrados judiciales.

7. El mismo alcance general respecto a las distintas formas de ejercicio de la libertad de expresión por parte de los jueces tienen los Principios Básicos de Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura, recogidos en el ya citado documento. Dentro de tales principios se reconoce que “Los miembros de la judicatura gozarán de las libertades de expresión, creencias, asociación y reunión, con la salvedad de que, en el ejercicio de esos derechos, los jueces se conducirán en todo momento de manera que preserven la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia de la judicatura”.

8. Asimismo, tal como se recoge en el mismo documento, los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial establecen que: “un juez, como cualquier otro ciudadano, tiene derecho a la libertad de expresión y de creencias, derecho de asociación y de reunión, pero, cuando ejerza los citados derechos y libertades, se comportará siempre de forma que preserve la dignidad de las funciones jurisdiccionales y la imparcialidad e independencia de la judicatura”. Se sostiene en ese mismo documento que: “El objetivo general de garantizar la independencia e imparcialidad es, en principio, un fin legítimo para restringir ciertos derechos de los jueces”.

9. El art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial”. En este sentido, el Estado tiene la obligación de regular que sus jueces y tribunales cumplan con dichos preceptos. Por tanto, resulta acorde con la Convención Americana la restricción de ciertas conductas a los jueces, con la finalidad de proteger la independencia y la imparcialidad en el ejercicio de la justicia, como un «derecho o libertad de los demás»”.

10. La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que se recoge en el mismo documento destaca que es legítimo imponer a los funcionarios, en razón de su estatuto, un deber de reserva, aunque se trate de individuos que se benefician del derecho a la libertad de expresión, para lo cual es preciso alcanzar un justo equilibrio entre el respeto a tal derecho y el interés legítimo de un Estado democrático por velar que la función pública actúe de acuerdo con los fines del art. 10.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Respecto de los funcionarios del orden jurisdiccional, la jurisprudencia del Tribunal Europeo señala que es legítimo esperar de ellos que empleen su libertad de expresión con moderación cada vez que la autoridad y la imparcialidad del Poder Judicial pueden ser cuestionadas. Por lo tanto, considera que en el ejercicio de la función jurisdiccional se impone la máxima discreción a las autoridades judiciales con el fin de garantizar su imagen de jueces imparciales.

11. Tanto el Tribunal Europeo como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entienden legítimas ciertas restricciones a la libertad de expresión de los jueces para preservar dos principios éticos fundamentales en el ejercicio de la función jurisdiccional, como lo son: la independencia y la imparcialidad. También ambos coinciden en que tales límites se desvanecen cuando se encuentran en peligro las libertades públicas o el Estado de Derecho. En los Códigos europeos en general, tal como se destaca en el documento referido “supra”, se les confiere a los jueces no solo la facultad, sino el deber de intervenir en caso de riesgo de la Democracia o del Estado de Derecho.

12. Si bien la libertad de expresión de los jueces reconoce en su relacionamiento con los medios de comunicación la instancia en que tales límites se ponen a prueba en forma más riesgosa, existen otras formas de ejercicio de la libertad de expresión de los magistrados judiciales que pueden comprometer las pautas éticas que deben presidir la conducta de un “buen juez”.

III. Las sentencias

13. La expresión natural, eminentemente oficial e institucional y más claramente identificada con la actividad jurisdiccional, es la manifestación de la voluntad del órgano judicial a través de las sentencias.

14. Aun cuando no parece sostenible en la actualidad la afirmación de que los jueces solo deben hablar a través de sus sentencias, estas son las únicas formas de expresión que permiten cumplir la función primordial asignada a los titulares del Poder Judicial, órganos encargados de cumplirla. Esto es, juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

15. Las sentencias judiciales carecen de modelos o recetas, son tan distintas unas de otras como lo son las personas que las dictan, pero, más allá de su validez y de su apego al derecho, existen para su elaboración ciertas pautas con contenido ético que todo “buen juez” debería respetar.

16. En primer lugar, existe un deber jurídico, pero también ético, de motivar o justificar las decisiones. Deben darse las razones por las cuales se adopta una decisión para no incurrir en arbitrariedad o en mero acto de autoridad. Pero, además, la justificación de los fallos es la única forma posible de resolver un conflicto garantizando el adecuado ejercicio del derecho de defensa, de raigambre constitucional o, dicho de otro modo, de controlar el modo en que los jueces cumplen su función o ejercen su poder jurisdiccional.

17. La Suprema Corte de Justicia uruguaya, en una famosa sentencia nro. 349/2009, de 2/10/2009, ha sostenido:

"En punto a la motivación de la sentencia, la Corporación ha señalado que: "Sin duda la motivación de la sentencia -o su justificación- constituye la parte más importante de la sentencia, en la que el juez expone los motivos o los fundamentos en que basa su decisión, es decir, qué fue lo que determinó que adoptara una u otra solución al conflicto que debía resolver. Dicho requisito esencial del acto conclusivo de la causa define a la sentencia como un acto reflexivo y no discrecional de su voluntad autoritaria, y permite el control sobre el modo de ejercer los jueces su poder jurisdiccional (Vescovi y otros, C.G.P. anotado, T. VI, págs. 62-63)".

Pero además, como señala Igartúa (Teoría analítica del derecho, págs. 99-100), a la precedente concepción endoprosesal de la motivación, debe agregarse que dicho principio de raigambre constitucional se inserta en el sistema de garantías que las constituciones democráticas crean para la tutela de los individuos frente al poder estatal, y en particular frente a las manifestaciones de ese poder a través de la jurisdicción. "Pero, encima la obligación constitucional de motivar representa un principio jurídico-político que en la profundidad de su sentido expresa la exigencia de controlabilidad. Esto no significa revalidar el consabido control institucional (apelación y casación), sino la apertura a un control generalizado. De ahí que ni las partes, ni sus abogados, ni los jueces que ven los recursos, agoten el destino de las sentencias. Estas van dirigidas también al público.... La connotación política de ese desplazamiento de perspectiva es evidente; la óptica privatista del control ejercido por las partes y la óptica burocrática del control por los Tribunales superiores, se integra, ahora, en una óptica democrática, el controlador es el pueblo mismo en cuyo nombre

Duodécimo dictamen CIEJ sobre la libertad de expresión y la ética de los jueces

debería administrarse la justicia porque para eso es el depositario de la soberanía.... El control popular sobre las sentencias implica que sus motivaciones vayan provistas de los elementos necesarios para que, incluso los extraños al proceso, puedan comprender y valorar las razones con que las sentencias tratan de avalarse como piezas legítimas del ejercicio jurisdiccional".

El defecto de motivación o adecuada fundamentación atañe entonces a la propia legitimidad del ejercicio de la función jurisdiccional en el estado de derecho.

"De Asis Roig (Jueces y Normas, págs. 288-289), resume las exigencias que el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo españoles han resaltado a la hora de enjuiciar la motivación de las decisiones judiciales, concretándolas en las siguientes:

- a) deben darse a conocer las razones y elementos de juicio que permitan conocer los criterios jurídicos empleados.*
- b) deben ponerse de manifiesto los hechos probados de que se parte y la calificación jurídica que se les atribuye, sin que sea necesaria una determinada extensión, ni un razonamiento explícito, exhaustivo u pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas.*
- c) debe haber coherencia.*
- d) ser internamente coherente, so pena de caer no ya en incongruencia sino en falta de motivación.*
- e) debe ser una aplicación de normas no arbitraria.*

La motivación insuficiente o notoriamente desacertada equivale a ausencia de motivación, y tal defecto vulnera el deber de tutela judicial efectiva (Sent. del Tribunal Supremo del 31.1.92)" (Sentencia No. 215/2005).

En el mismo sentido, enseña Antonio M. Lorca Navarrete: "La motivación de las resoluciones judiciales no surge como un tema exento de importancia. Su planteamiento entronca con el 'derecho a ser juzgado' que recoge el art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, con el 'derecho a ser juzgado públicamente' del art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966, o en fin, con 'el derecho a ser oído por un Tribunal Competente' del art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, de 22 de noviembre de 1969".

"La motivación de la sentencia se debe dirigir también a lograr el convencimiento de las partes en el proceso, respecto de la corrección y justicia de la decisión judicial sobre los derechos del ciudadano, y en tal sentido debe mostrar el esfuerzo del Tribunal para lograr una aplicación del derecho libre de toda arbitrariedad ("La Necesaria

Motivación de las Resoluciones Judiciales", Revista Uruguaya de Derecho Procesal, Tomo I, año 1989)".

18. También cabe referir a lo establecido en el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial aprobado en 2006 en la XII Cumbre Judicial Iberoamericana celebrada en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, que en su artículo 19 aclara: "Motivar supone expresar, de manera ordenada y clara, razones jurídicamente válidas, aptas para justificar la decisión", agregando que "El juez debe motivar sus decisiones tanto en materia de hechos como de Derecho" (art. 22). "En materia de hechos, el juez debe proceder con rigor analítico en el tratamiento del cuadro probatorio. Debe mostrar en concreto los que aporta cada medio de prueba, para luego efectuar una apreciación en conjunto" (art. 23). Asimismo, se establece que "la obligación de motivar las decisiones se orienta a asegurar la legitimidad del juez, el buen funcionamiento de un sistema de impugnaciones procesales, el adecuado control del poder del que los jueces son titulares y, en último término, la justicia de las resoluciones judiciales" (art. 18)".

19. Un juez que no justifica en grado suficiente sus decisiones, tanto en el aspecto normativo, como en el aspecto fáctico, no solo permite que se cuestione su legitimidad y, por extensión no siempre justificada, la de todo el Poder Judicial -algo frecuente en los tiempos que corren-, sino que transgrede derechos de raíz constitucional (derecho al debido proceso y a la debida defensa), a la vez que desconoce un deber ético fundamental en el ejercicio de la función jurisdiccional.

20. En segundo lugar, la libertad de expresión en las sentencias judiciales debería ejercerse de modo tal que la claridad lo presida todo. Los fallos judiciales no solo se dirigen a las partes y a sus abogados, sino a toda la comunidad -y no solo a la jurídica- en la que el juez desarrolla su actividad jurisdiccional. El control social sobre los jueces es garantía de fortaleza democrática y solo puede ejercerse si las decisiones están claramente expresadas y fundadas. La oscuridad de las palabras muchas veces es el reflejo de indecisiones impropias de la figura de un "buen juez", más allá de que puede esconder o disfrazar alguna arbitrariedad. En otros casos, el lenguaje críptico disimula bien la ignorancia bien la indecisión.

21. En tercer lugar, el perfil del "buen juez" tendría que poner énfasis en que las sentencias judiciales no son espacios para el lucimiento del saber académico de quien las dicta cuando -como sucede muchas veces- no es necesario para resolver el conflicto -que de eso se trata- de modo que resulte racionalmente justificado.

22. Por último, las sentencias dictadas por tribunales superiores deberían imponerse el límite de no referirse al autor de la sentencia impugnada con calificativos agraviantes u ofensas totalmente innecesarias, cuando, en puridad, se trata solo de refutar argumentos y de elegir los que se estiman correctos para justificar una decisión distinta

a aquella a la que arribó el inferior procesal. Un comportamiento que no respete esta regla ética descalifica a quien se aparta de ella y no transmite una imagen adecuada de la función judicial.

IV. La audiencia

23. El tránsito de un sistema procesal eminentemente escrito a un proceso por audiencias en el que, salvo la demanda y la contestación, todos los actos procesales se realizan en forma oral, significa un cambio revolucionario tanto para los jueces como para los abogados.

24. Unos años después de haber entrado en vigencia este nuevo sistema procesal en Uruguay (el Código General del Proceso entró en vigencia en noviembre de 1989), un grupo de magistrados, que eran Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Civil de Montevideo, coincidieron en la apreciación de que el nuevo sistema procesal, a través de las audiencias, había puesto de manifiesto aspectos actitudinales de los jueces que antes estaban ocultos, habida cuenta del tipo de tareas que cumplían en el proceso escrito.

25. Coincidieron también en que las mayores críticas al nuevo sistema se dirigían específicamente al aspecto actitudinal, ahora totalmente expuesto, de tal manera que la justificación de los fallos y la formación jurídica de los jueces habían pasado a un segundo plano. Al menos, ese no fue el motivo de queja o de reproche a la actuación judicial en ese entonces.

26. ¿Cuáles eran esos aspectos, centro de todas las críticas? Se les atribuía a los jueces falta de imparcialidad (saludos diferentes a las partes; tutear a una parte o admitir el tuteo de una de las partes); falta de seguridad o de firmeza para dirigir la audiencia; autoritarismo y soberbia; falta de preparación de la audiencia a través de una cuidadosa lectura del expediente y/o falta de preocupación por los recursos humanos y materiales necesarios para su adecuado desarrollo; intolerancia y falta de flexibilidad ante planteos razonables; falta de educación y cortesía como obstáculos para el buen clima en el que toda audiencia debe desarrollarse; impuntualidad, entre otros.

27. Fue entonces que en la Escuela Judicial de la República Oriental del Uruguay se elaboró un programa que pone énfasis en que el juez no solo se expresa a través de sus sentencias, sino también y en forma muy significativa, a través de sus actitudes.

28. Se intentaba transmitir que las actitudes hacen a la imagen de un “buen juez”, que tienen contenido ético y que muchas veces pueden descalificar su actuación aún más que sus decisiones jurídicas ante los abogados, las partes y toda la comunidad en la que actúa.

29. Así pues, la libertad de expresión de los jueces en audiencia debería reparar en que ciertas actitudes ponen de manifiesto tanto valores positivos como negativos, de manera de procurar ejercer el mayor control posible sobre sí mismos para evitar que afloren valores negativos como los señalados precedentemente.

V. Las redes sociales

30. La Comisión Iberoamericana de Ética Judicial ya se ha pronunciado sobre este tema en el dictamen realizado el 9/12/2015 a raíz de la consulta realizada por el Poder Judicial de la República de Costa Rica.

31. En dicho dictamen se agota el tratamiento del tema, no obstante lo cual resulta pertinente recordar los deberes éticos que pueden verse comprometidos por el uso de las redes sociales: la independencia, la imparcialidad, la cortesía, la integridad, la transparencia, el secreto profesional y la prudencia.

32. Asimismo, resulta necesario y conducente destacar las conclusiones y recomendaciones contenidas en este dictamen.

33. En las conclusiones se destaca que las redes sociales son un instrumento de comunicación que permiten transmitir contenidos y que éstos no deben vulnerar los principios consagrados en el Código Iberoamericano de Ética Judicial, así como se señala que el juez que se incorpora a una red social no solo debe evitar manifestaciones que importen el incumplimiento de deberes previstos en el Código Iberoamericano, sino que debe evaluar la posibilidad de que sus manifestaciones queden fuera de su capacidad de disposición y sean manipuladas fuera del plan de comunicación originalmente previsto.

34. Entre las recomendaciones es conveniente recordar la necesidad de que los Poderes Judiciales contemplen la posibilidad de brindar, por medio de Escuelas Judiciales y otros centros de capacitación, enseñanza adecuada para familiarizar a los servidores de la Justicia con las características y posibilidades de cada red social y sus implicancias éticas, poniendo énfasis en la escasa o nula posibilidad de quien participa de ellas de restringir la comunicación de los datos, opiniones o perfiles que ingrese a la red.

35. También debe subrayarse entre las recomendaciones la trascendencia que puede tener admitir o no admitir a una persona en su universo de contactos, procurando restringir o evitar cualquier comunicación con sujetos que litiguen en un asunto que en ese momento esté en conocimiento de ese juez.

VI. Derecho de reunión

36. Este derecho es, claramente, un derecho distinto al derecho de libertad de expresión. No obstante, la concurrencia de un juez a determinados ámbitos, actos o reuniones, puede ser valorada por un observador razonable como expresión de adhesión a ciertas creencias o ideologías que pertenezcan, en forma manifiesta, a los participantes de esa reunión. De esta manera, podría verse comprometida su imparcialidad en casos concretos, en los cuales tales cuestiones se encuentren involucradas en el objeto del proceso.

37. La participación de un juez en una marcha en la que se recuerda anualmente la existencia de personas desaparecidas durante la dictadura militar en Uruguay dio lugar a una investigación administrativa ordenada por la Suprema Corte de Justicia. Este juez era uno de aquellos que entendía en varias de las causas por las que se investiga a militares como presuntos responsables de tales desapariciones o violaciones a los derechos humanos, en cuyo recuerdo se organiza anualmente una marcha. La resolución que puso fin a esa investigación destacó especialmente el deber ético que no resultó observado en la situación planteada -en la medida que su conducta puso en tela de juicio su imparcialidad, provocando que se solicitara su apartamiento de la causa- y fundó tal apreciación en el art. 12 del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial: “el juez debe procurar evitar las situaciones que directa o indirectamente justifiquen apartarse de la causa”.

38. El ejercicio del derecho de reunión por parte de un juez puede valorarse por parte de un observador razonable como una expresión de ideologías, creencias o valores que comprometen su independencia o su imparcialidad. Desde ese lugar, el de un observador razonable, el juez, extremando su deber de prudencia, cautela y moderación, debe resolver la conducta a seguir.

39. Como corolario cabe afirmar que la expresión de ideologías y creencias es a veces implícita, emana de decisiones como la de concurrir a una determinada reunión o asociación, y está tan limitada para un juez como lo está el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

VII. Medios de comunicación

40. Como viene de señalarse, el 16/03/2018, en Santo Domingo, República Dominicana, la CIEJ aprobó un dictamen titulado “Consideraciones éticas respecto del relacionamiento entre los jueces y los medios de comunicación”. No es mucho lo que se puede agregar en el plano teórico al contenido de ese dictamen, de reciente aprobación.

41. En el referido documento se efectúan recomendaciones sobre la forma de actuación respecto a los medios de comunicación y a los periodistas, las cuales solo cabe compartir. Pero, parece oportuno agregar que el manejo de los medios de

comunicación, así como la destreza para comunicar lo que se pretende, sin los desvíos a los que pueden conducir las preguntas o los comentarios de los periodistas, puede ser algo natural en la persona del juez, pero no es lo más frecuente.

42. No es común que en la formación de los jueces se incluya algún curso de capacitación en esta temática y el trabajo del juez es, en su mayor parte, un trabajo solitario, de íntima reflexión, de manera que su relacionamiento social y su exposición pública pueden ser muy limitadas.

43. Más allá de que es mucho lo que se puede aprender sobre manejo y desempeño ante los medios, cuestión que, naturalmente, es una decisión que cada juez puede tomar, resulta recomendable que exista una oficina de prensa dentro de los Poderes Judiciales que de manera profesional comunique e informe con precisión lo que los medios de comunicación y los periodistas soliciten.

44. Las declaraciones ante los medios de comunicación pueden afectar valores éticos esenciales en la figura del juez, entre los cuales, el más frecuente, es el de la imparcialidad. Cabe citar aquí a Manuel Aragón Reyes, en los siguientes términos:

“Pocas veces, como en la actualidad, se han mostrado de manera tan patente las relaciones entre la justicia y la libertad de expresión. Como consecuencia, de una parte, del desarrollo de los medios de comunicación de masas y de la expansión de las libertades y, de otra, de fenómenos como la corrupción política, el anquilosamiento parlamentario propiciado por la democracia de partidos y, por supuesto, la conversión de determinadas noticias en rentable mercancía a través del “sensacionalismo”, se ha producido, al menos en Europa occidental, un protagonismo de los jueces, una “judicialización” de la vida social y política, que hace de la judicatura y de sus actividades la noticia más frecuente que ocupa las páginas de los periódicos o el espacio de los programas de radio y televisión”.

“Ahora bien, esa afluencia de información y de opinión sobre los jueces y sus actuaciones tiene su cara positiva, pero también su cara negativa. La positiva se refiere a que así se robustece el control social que del Poder Judicial, como de todo poder público, debe realizarse en un Estado constitucional democrático, lo que redundará, sin duda alguna, en beneficio de la misma justicia y, más específicamente, en un reforzamiento de la legitimación de los jueces. La negativa, al riesgo que ese protagonismo a veces supone para la independencia o al menos la imparcialidad judicial”¹.

VIII. Conclusiones

¹ Aragón Reyes, M., "Independencia judicial y libertad de expresión" (Intervención realizada el 5 de setiembre de 1995 en el Congreso de la Unión Internacional de Abogados celebrado en Madrid), *Derecho privado y Constitución* n° 10, 1996, págs. 259-260.



Duodécimo dictamen CIEJ sobre la libertad de expresión y la ética de los jueces

45. Las distintas formas de ejercicio de la libertad de expresión por parte de los jueces que fueron consideradas en este dictamen tienen un común denominador y es el de permitir que se destaque que la misión de un juez, en todas sus manifestaciones, se apoya en valores morales, en la dignidad con la que cumple su función y en el respeto que inspira, tal como sostuvo el Dr. Francisco Gamarra, Juez, en conferencia pronunciada en 1944 ante el Colegio de Abogados del Uruguay.